



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 407**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
ANDINA – COOPSERVIANDINA - NIT 800.130.007-0
Rep. Legal: OSCAR MAURICIO CEDAÑO PATARROYO CC 79.573.195
Demandado: JOSE RICAURTE BURITICÁ BURITICA CC 6.380.151

Radicado: 768344003004-**2022-00069-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA -COOPSERVIANDINA-**, de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el profesional **OSCAR MAURICIO CEDAÑO PATARROYO**, por conducto de apoderada judicial, en su calidad de endosatario en procuración y seguida contra el señor **JOSÉ RICAURTE BURITICÁ BURITICA**.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 424 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (**Pagaré N°61737**), acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio acordado por la parte para el pago de la obligación demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ RICAURTE BURITICÁ BURITICA**, identificado con la C.C. N°6.380.151 y a favor de la Persona Jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA -COOPSERVIANDINA-** NIT 800.130.007-0, de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el profesional **OSCAR MAURICIO CEDAÑO PATARROYO**, identificado con la C.C. N°79.573.195, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$11.383.378.00), por concepto de capital debido, representado en el **Pagaré N°61737**, que se adjuntó.

• **Por intereses de mora**, liquidados a partir del día **31 de agosto de 2020**, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **JOSE RICAURTE BURITICÁ BURITICA**, identificado con la **C.C. N°6.380.151**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

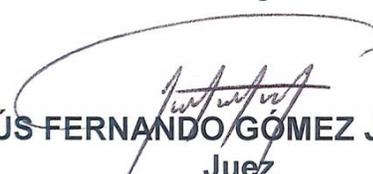
Cuarto: SE ORDENA a la parte actora, que el documento señalado en el acápite de pruebas deberá tenerlo **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°61737, de marzo 30 de 2020** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Quinto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **MARÍA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.203.420 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.413 del Consejo Superior de la Judicatura; como endosatario en procuración, en los términos del endoso conferido por la Cooperativa demandante, adjunto al título valor presentado para su cobro jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039

HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.